Expediente No. 700.10.2.19-074
VITAL No. 3100090099319019001

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0088 *FECHA* 17 AGO 2023

"POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.19.0276 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 700.36.19.0276 del 07 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia otorgó permiso de concesión de aguas superficiales por el término de diez (10) años a la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6, representada legalmente por el señor RAUL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711.

A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, AR 2023-02001 del 04 de agosto de 2023, la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6, representada legalmente por el señor RAUL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, solicitó la supensión del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Resolución No. 700.36.19.0276 del 07 de noviembre de 2019, para los años 2023 y 2024.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Artículo 1).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

Que en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de la Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 700.10.2.19-074
VITAL No. 3100090099319019001

Resolución No. 700.36.23 0088 **CORPORINOQUIA** ***FECHA*** 17 AGO 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

El numeral 11 del artículo citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso lo siguiente:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1, establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.

En relación a lo anterior el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

> *a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su*

Expediente No. 700.10.2.19-074
VITAL No. 3100090099319019001

Resolución No. 700.36.23 0088 **CORPORINOQUIA**
FECHA 17 AGO 2023

razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6, representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711 según el AR 2023-02001 del 04 de agosto de 2023, fue radicada dentro del término de vigencia del permiso ambiental otorgado.

Una vez verificado el expediente No.700.10.2.19-074, según lo manifestado en el oficio radicado AR 2023-02001 del 04 de agosto de 2023, por parte de la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6, representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, en el que señala que no hace uso de los permisos otorgados para la ejecución del proyecto "ALIANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TILAPIA, EN PRODUCCIÓN INTENSIVA DE (ESTANQUES DE GEOMENBRANA BIOFLOC) CON LA ASOCIACIÓN ASOPESCARA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", y por ende solicita se suspendan los términos de vigencia para los años 2023 y 2024, previstos en la Resolución No. 700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2019, por un plazo de diez (10) años, en vista que este año la unidad no ha podido producir y todo se encuentra suspendido, hasta que no se cuente con las condiciones favorables para poder iniciar nuevamente con la producción de Tilapia roja.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional…"

"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar

Expediente No. 700.10.2.19-074
VITAL No. 3100090099319019001

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0088 11 ***FECHA*** 17 AGO 2023

de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos…"

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda…"

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución No.700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2019, presentada por la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6, representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa. En este sentido, es evidente que la Resolución No. 700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2019, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto "ALIANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TILAPIA, EN PRODUCCIÓN INTENSIVA DE (ESTANQUES DE GEOMENBRANA BIOFLOC) CON LA ASOCIACIÓN ASOPESCARA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", no ha podido hacer uso del permiso otorgado.

Por ende, resulta técnicamente y ambientalmente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2023, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior, en atención a la petición realizada por la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6, representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, a través de radicado AR 2023-02001 del 04 de agosto de 2023. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procederá a suspender el termino de vigencia de la Resolución No. 700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2019, con la salvedad de que en el momento de que se de inicio a las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia –Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el término de vigencia de la Resolución No. 700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2019, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6 representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, otorgó concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto "ALIANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TILAPIA, EN PRODUCCIÓN INTENSIVA DE (ESTANQUES DE GEOMENBRANA BIOFLOC) CON LA ASOCIACIÓN ASOPESCARA DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Expediente No. 700.10.2.19-074
VITAL No. 3100090099319019001

CORPORINOQUIA

Resolución No. 700.36.23 0088 *FECHA* 17 AGO 2023

PARÁGRAFO: La presente suspensión es por el término de **diesiseis (16) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6 representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión de la Resolución No. 700.36.19-0276 del 07 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: La presente prorroga a la suspensión de la concesión de aguas superficiales, no interrumpe la producción de efectos jurídicos de los diferentes actos administrativos emanados dentro del expediente No. 700.10.2.19-074, en consecuencia, las obligaciones y requerimientos contenidos en los actos administrativos emitidos con anterioridad al presente, y que se encuentren ejecutoriados y en firme, son por tanto ejecutables.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de Pescadores y Emprendedores Agropecuarios de la Pesquera – ASOPESCARA, identificada con NIT. 900993190-6 representada legalmente por el señor RAÚL REDONDO GUERRA, identificado con C.C. No. 12.395.711, en el centro poblado San José de la Pesquera, Arauquita – Arauca, email: asopescara2016@gmail.com o a quien se designe legalmente para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director Territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Diana Marcela Rojas
Abogado Contrato de prestación de servicios No 120-12-13-23-243
Revisó. Mónica Andrea Moreno Galvis- Abogada Profesional Especializada.